Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno. — Fortaleza 21.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1887. MARTES 13 DE SETIEMBRE. Número 110.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 5º

Con fecha 10 del corriente, se han dirigido al Excmo. Sr. Gobernador General los telegramas siguientes:

"El Vice-presidente Comisión provincial, felicita á V. E. por Circular inserta en GACETA de 8 del corriente. — *Ubarri.*"

"El Alcalde de la Capital, al Gobernador General. — En nombre Ayuntamiento, vecindario y en el mio propio, felicito V. E. por oportuna manifestación con motivo deplorable sucesos Juana Diaz; reiterándole su mas decidida lealtad y constante adhesión."

"Como Jefe partido español, felicito V. E. por Circular inserta en GACETA 8 del corriente. — *Ubarri.*"

"El Alcalde de Ponce, al Gobernador General. — Con respetuoso entusiasmo felicito V. E. por levantadas y patrióticas declaraciones que hace en su Circular de 5 del actual, inserta en GACETA del 8 La firmeza y confianza que ella revela en V. E., se comunicarán á los habitantes todos de esta culta Isla y la tranquilidad momentaneamente perdida al tenerse conocimiento de los abominables propósitos que abriga una secta criminal, reenacerá en todos los espiritus."

"El Alcalde de Salinas, al Gobernador General. — Dígnese admitir V. E. muy entusiasta felicitación de mayoría vecindario, Corporaciones, especialmente Voluntarios, empleados y mia, por levantada alocución publicada GACETA ayer, con motivo sorpresa criminal, asociación descubierta Juana Diaz."

"Gobernador General, Alcalde Lares. — En vista de lo publicado por Gobierno General en GACETA número 108, relativo á existencia de sociedades secretas, con fines siniestros para la Integridad de la Patria y de las instituciones legales; á nombre propio y el de leales habitantes jurisdicción, protesto contra los que por malicia ó negligencia, olvidaron deberes de todo buen ciudadano, felicitando al Gobierno que dignamente representa, por aptitud demostrada, ante censurables hechos."

Y de orden de S. E. se publica en la GACETA, para general conocimiento.

Aibonito, 4 de Setiembre de 1887.— El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* [4678]

NEGOCIADO 3º

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, bajo el número 466 y con fecha 12 del mes próximo pasado, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: — S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Decreto: — A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer el cambio de destinos entre Don Joaquin de Fuentes Bustillo, Fiscal, que era, de la Audiencia de Manila, y en la actualidad Presidente, electo, de la de Puerto-Rico, y Don Pedro Muñoz Sepúlveda, Magistrado de la de la Habana. — Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER. — De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 3 del actual, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Aibonito, Setiembre 7 de 1887.—El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* [4601]

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 12 de Agosto último y bajo el número 472, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: — De Real orden, tengo el honor de remitir á V. E un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* que contiene el Real Decreto de doce del actual haciendo extensiva á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas la Ley provisional de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta reguladora del ejercicio de la gracia de indulto, vigente en la Península, con las oportunas modificaciones para su planteamiento en Ultramar. Lo que con inclusión de la referida GACETA digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 3 del actual, de su orden Superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL á los efectos consiguientes.

Aibonito, 6 de Setiembre de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.*

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se hace extensiva á las Islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y demás posesiones españolas de Ultramar la Ley Provisional de 18 de Junio de 1870, vigente en la Península para el ejercicio de la gracia de indulto, con las modificaciones que aparecen en su articulado, que se publica á continuación, y que han sido introducidas de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y la Comisión de Codificación de Ultramar.

Esta Ley empezará á regir tan pronto como aparezca promulgada en las *Gacetas* de las respectivas Islas.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

Ley provisional de 18 de Junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, con las modificaciones convenientes para su aplicación á las provincias de Ultramar.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta Ley, de toda ó de parte de la pena en que por aquéllas hubiesen incurrido.

Art. 2º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1º Los procesados criminalmente que no hubiesen sido aún condenados por sentencia firme.

2º Los que no estuvieren á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el que hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en los capítulos 1º y 2º, título 2º, libro 2º y capítulos 1º, 2º y 3º del mismo libro del Código penal.

CAPÍTULO II.

De las clases y efectos del indulto.

Art. 4º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remisión de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna ó algunas de las penas impuestas ó de parte de todas las en que hubiere incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5º Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quién corresponda, la concesión del indulto en que no se hiciese mencion expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, à excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas, si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Tampoco se comprenderá nunca en ésta la indemnización civil.

Art. 7º Podrá concederse indulto de las penas accesorias con exclusión de las principales y vice-versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiese de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8º y 9º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir, á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

En los demás casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado y el penado, además, se conformare con la conmutación.

Art. 12. Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptuará, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia.

Art. 13. La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutación hubiese quedado sometido.

Art. 14. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1º Que no se cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2º Que el penado haya de obtener antes de gozar la gracia, el perdón de la parte ofendida, cuando el